

## Accidente De Trabajo Incapacidad Laboral Prestaciones Dinerarias Actualizacion Indice Ripte Doctrina De La Corte

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Accidente de trabajo. Incapacidad laboral. Prestaciones dinerarias. Actualización. Índice RIPTE. Doctrina de la Corte

Por mayoría, se modifica la sentencia apelada y, en consonancia a la doctrina expuesta por la CSJN en su precedente "Espósito", se dijo que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2017

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO: Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia de fs. 117/122, interpusiera la parte actora a tenor del memorial obrante a fs.123/137, sin merecer réplica de la contraria. En primer lugar, la parte actora cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado, puntualmente, el atribuido a la afección psíquica que padece el accionante. Al fundamentar el escrito recursivo se agravia del apartamiento que realiza la magistrada de la pericia médica obrante en la causa (ver fs. 123vta./127vta., primer agravio). Manifiesta que se aplica incorrectamente la causalidad jurídica, reduciendo drástica e injustificadamente el porcentaje de incapacidad a indemnizar; señala que no se contempla, como vinculante, la incapacidad psicológica, apartándose de este modo sin fundamentación del dictamen médico. Le asiste razón al accionante. Me explico. El perito médico, cuyo dictamen obra a fs.89/90, informó que de los exámenes realizados al actor con motivo de la lesión meniscal que sufrió de su rodilla derecha, por la que fuera intervenido quirúrgicamente, se advirtió que fue curado sin secuelas anatomofuncionales. Respecto a la incapacidad, explicó que evoluciona con un RVAN de Grado II que lo incapacita en el 10% de la T.O. Aclaró que "...presenta una incapacidad parcial y permanente del 5% de la Total Obrera por lesión meniscal sin secuelas, 9,5% por estrés postraumático (CR del 10%), de acuerdo a baremo Ley 24.557. Factores de Ponderación: sin dificultades para sus actividades habituales, no amerita recalificación, por edad corresponde un 1,5%...". Por ello, concluyó que "...el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 16% de la T.O....". Presentando según el Baremo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo una incapacidad del 10% de la T.O. por el daño psicológico? (ver fs.170vta.). Considero que el informe se encuentra sólida y técnicamente fundado, pues el experto explicita en forma suficientemente clara cuáles son las secuelas que presenta el accionante así como la metodología científica utilizada para verificarlos; y ello evidencia, entonces, que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a su conclusión pericial, por lo que, a los fines de esta litis, he de otorgarle plena eficacia probatoria (art. 477 CPCCN) e incluso a tener por acreditado que el actor padece una incapacidad psicofísica parcial y permanente estimada en el 16% de la total obrera. Señalo además que no se advierte errado el modo de determinar la incapacidad por la médica y recuerdo que su facultad se encuentra ceñida a la determinación de incapacidad ya que será el tribunal quién, oportunamente, valore en el proceso judicial ordinario la repercusión que tuvo aquella en la vida profesional y social del actor (conf. registro de este Tribunal en SD N° 64.402 del 9/10/2012, autos: "Dinerstein Gustavo Daniel c/ Asociacion Escuela Lincoln Asociacion Civil y Otro s/ Accidente-Accion Civil?"). En el caso, la existencia del accidente de trabajo acaecido el 14/7/2014 está reconocida por la propia demandada (ver fs. ...), por tanto, y toda vez que no advierto que el origen de las lesiones del actor fuera otro que el infortunio de marras, pues no obran en la causa constancia alguna que refiera patología de base alguna que pueda interrumpir la vinculación causal aquí denunciada, la estimo directamente relacionada con aquél.

Por ello, propicio acoger el agravio, revocar lo resuelto en la sede de origen y concluir -en definitiva- que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 16% de la t.o. (contiene los daños físicos y psicológicos) por la que debe ser resarcido. Seguidamente, analizaré el agravio referido a la cuantificación jurídica del daño (ver fs.128//136vta., tercer agravio). No se discute la aplicación de la ley 26.773, pues el evento dañoso acaeció vigente dicho régimen jurídico. Sí, en cambio, la interpretación que corresponde realizar de las normas modificadoras de la ley 24.557. El accionante solicita que el RIPTE se aplique sobre la fórmula de cálculo. Sobre el particular, es opinión de la suscripta que la lectura de los arts. 8° y 17 inc. 6° de la ley 26.773, permite colegir que la adecuación de los valores que resulta de la aplicación del mencionado índice RIPTE comprende a "todas" las obligaciones del sistema, es decir, también a las indemnizaciones resultantes de las fórmulas de cálculo previstas en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Repárese que el art. 8°, al disponer la forma en que, semestralmente, deberá llevarse a cabo el ajuste, conforme el

índice RIPTE, expresamente alude a "los importes por incapacidad laboral permanentes previstos en las normas que integran el régimen de reparación" y, luego, en coherencia con ello, el art. 17 inc. 6º se refiere a las "prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09...". Los términos utilizados por el legislador, que no distan, en lo esencial, de los empleados en el art. 14, apartado 2, de la LRT, no autorizan -en mi opinión- una interpretación restrictiva, como la que se efectuó en la instancia de grado, ciñendo la aplicación del mencionado índice sólo a los adicionales de pago único (art. 11, apartado 4, de la L.R.T) y de los pisos mínimos. Ello es así, por cuanto una exégesis armónica e integradora de las disposiciones y, esencialmente, de los principios que motivaron el dictado de la ley 26.773, induce a afirmar que el ajuste integral comprende -reitero- a todas las prestaciones por incapacidad laboral permanente. En efecto, cuando el art. 4º dispone que "los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán (...) notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro" abarca la totalidad de las sumas que les corresponde al acreedor. El término "importes", que indica la norma, denota que alcanza a todos los montos pendientes de pago al trabajador siniestrado o sus derechohabientes. A su vez, cabe tener presente que el art. 2º, último párrafo, establece que "el principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen", lo que lleva a entender que cuando se refiere al "pago único" está dirigido a aquellas indemnizaciones que, con carácter previo a la norma en análisis, se pagaban en forma de renta y que, ahora, se pagaran de un sola vez con el ajuste que dispone el sistema. A mayor abundamiento, no se advierte porque razón el ya mencionado art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 dispuso ajustar "todas" las prestaciones en dinero y no sólo las fijadas por el decreto 1694/09. Lo que se torna más patente aun si se repara que el inc. 5º del citado artículo, en tanto regula la situación de las contingencias posteriores a la entrada vigencia de la ley, como lo es el caso de autos, omite toda aclaración al respecto. Frente a esa lectura, no puede pasarse por alto que la duda interpretativa de las normas señaladas debe ser zanjada con el espíritu del legislador al sancionar el art.9 de la L.C.T. Esta postura interpretativa -que descarta la aplicación al "sub lite" de las previsiones del decreto 472/14 por resultar manifiestamente inconstitucional por aplicación de los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional- es, por otra parte, coherente con la premisa sentada por el art. 1º de la ley al establecer como regla la reparación de los daños "con criterio de suficiencia" y se enmarca dentro del principio exegético -in dubio pro operario- al que alude el art. 9º de la L.C.T. en cuanto a que "en caso de duda sobre la aplicación de normas legales (...) prevalecerá la más favorable al trabajador,..." (doct. Fallos 310:558, entre otros) sujeto de preferente tutela constitucional (doct. Fallos 327:3677; 327:3757; etc.). En sentido similar lo ha sostenido la suscripta en casos con aristas similares (véase SD Nro. 66.659 del 19/08/2014, "Arzu Diego Carlos c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ Accidente - Acción Civil"; SD Nro. 66.807 del 6/10/2014, "Polyushchencov Stanislav c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente - Ley especial", del registro de esta Sala). Sin embargo, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial" (7/6/2016) ha sostenido, respecto de esta temática puntual, que "...del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del arto 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...". En el precedente antes mencionado se explicó que "...la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...". A partir del mismo, en la causa "Salas Romina Andrea c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial" (S.D. 8665 del 29/06/2016, del registro de esta Sala), dejé a salvo mi opinión sobre esta postura temática y apliqué la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal en autos "Espósito" a los fines de determinar el crédito en concepto de indemnización por Ley de Riesgos del Trabajo en los casos de las contingencias allí cubiertas, criterio que -reitero- corresponde adoptar también en el caso de marras, en virtud del principio de primacía de la realidad y al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, que afectará -en última instancia- al accionante sujeto de preferente tutela. En ese mismo precedente, expliqué que a fin de establecer cuál es el importe que debe reconocerse en el marco de la comparación que debe efectuarse a la luz de las normas antes analizadas, he de considerar: 1) el capital de la prestación prevista en base a la fórmula, sea art.14 inc.2 o art.15 inc.2; para

luego cotejarlo con: 2) el mínimo que impone considerar la ley 26.773 mediante la Res. de la Secretaría de Seguridad Social vigente a la fecha de consolidación del daño (fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante), a cuyo efecto se aplicará el porcentual de incapacidad en su caso (art. 14 inc.2, ley 24.557). Lógicamente, para determinar la prestación de pago único del art.11, inciso 4, se sigue la misma línea. Para arribar a aquella decisión, analicé -también- lo expresado por la CSJN en el precedente "Espósito", en orden a que "...la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento..." (ver considerando 8º), y lo cotejé con el juego armónico de los arts. 2 y 17 inc.4), de la ley 26.773, todo lo cual permite colegir que el "derecho del resarcimiento" se concreta a la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante. Obsérvese que, respecto del derecho a la reparación dineraria, la norma establece que se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, "...desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional..." (art. 2, ley 26.773) y los intereses se deben "...desde la exigibilidad de cada crédito..." (art. 17 inc. 4), ley 26.773). Consecuentemente, también en materia de cálculo de la prestación resarcitoria, me aparté del criterio expuesto por este Tribunal a partir de la postura que comparto (ver SD N° 67001 del 21/11/2014, en autos: "Pintos Gustavo Ezequiel c/Mapfre Art S.A. s/ accidente-acción civil"; SD 68213 del 22/2/2016, en autos "Gómez Héctor Luis c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A s/ accidente - acción civil"; SD N° 68221 del 22/2/2016, en autos "De Monasterio Martin Ignacio c/ Galeno Art S.A. s/accidente - ley especial"; SD N° 68253 del 25/2/2016, "Santillan , Francisco Enrique c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente - ley especial"; entre otros.), ello en pos de acoger la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y, consecuentemente, evitar un dispendio jurisdiccional que pueda afectar al trabajador. En virtud de lo precedentemente expuesto, y toda vez que en el caso de marras la opinión de la jueza de origen fue coincidente con la expuesta por el Máximo Tribunal en la causa anteriormente analizada ("Espósito"), de prosperar mi voto, se confirmará la decisión aquí cuestionada. En este orden de situación, dada la modificación del porcentaje de incapacidad determinado en origen, estimo que el monto de condena asciende a la suma total de pesos trescientos treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (\$338.394,86), que resulta de adicionarle a la nueva tarifa indemnizatoria del art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley 24.557 -\$281.995,72- ( $53 \times 26.603,37 \times 16\% \times 65/52$ ), el adicional del 20% -56.399,14-. Esa suma llevará intereses dispuestos en origen, que se comparten. Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria. Sugiero mantener el modo en que fueron impuestas las costas de primera instancia (conf. art. 68 C.P.C.C.N.), así como también las regulaciones de honorarios que serán calculadas sobre el nuevo monto de condena comprensivo de capital e intereses (conf. arts. 38 L.O., ley 21.839 y concs, dec-ley 16.638/57). Las costas de Alzada se impondrán del mismo modo que las de origen (art.68, C.P.C.C.N.) y, a ese fin, regúlense los honorarios de los representantes letrados de la parte actora interviniente en esta instancia en el ...% de lo que, en definitiva, a cada una le corresponda por su actuación en origen (conf. arts. 38 L.O. y 14, LA). **EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:** Adelanto que en la especie, me apartaré de la solución propuesta por mi distinguida colega la Dra. Graciela Craig en su voto. La parte actora se agravia porque no se aplicaron las mejoras establecidas en la ley 26.773. Disiento con la solución propuesta por mi distinguida colega la Dra. Craig, en relación al modo en que debe actualizarse la prestación dineraria diferida a condena. Como se señala en el voto de mi colega preopinante, no se discute en este caso la aplicación de la ley 26.773, en tanto el accidente ocurrió el día 14.07.14, es decir, mientras se encontraba vigente dicho régimen jurídico. Con relación al modo de cálculo de la prestación que motiva los agravios de la parte actora, debo señalar que, según la postura sostenida en reiteradas ocasiones por los integrantes de esta Sala, la lectura de los arts. 8º y 17 inc. 6º de la ley 26.773, permite colegir que la adecuación de los valores que resulta de la aplicación del mencionado índice RIPTE comprende a "todas" las obligaciones del sistema, es decir, también a las indemnizaciones resultantes de las fórmulas de cálculo previstas en los arts. 14 y 15 de la LRT. Desde esta perspectiva de análisis, en los sucesivos y reiterados pronunciamientos he considerado al decreto 472/14 (B.O.: 11/04/2014), en este aspecto (arts. 8 y 17), manifiestamente inconstitucional por aplicación de los arts. 28 y 99 inc. 2º de la Constitución Nacional. En este estado, creo necesario destacar que para arribar a la solución que dejo propuesta, no soslayo lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial" (7/6/2016), originaria de esta Sala. Sin embargo, un reexamen crítico de la cuestión me lleva a advertir que tratándose el caso de autos de un accidente ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26773, esto es el 14.07.14, no le resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Espósito", ya que el citado precedente se asienta en un hecho anterior a la vigencia de la Ley 26773, cuestionando la aplicación inmediata que efectuara ésta Sala, en base a lo normado por el art. 3 del Código Civil entonces vigente hoy art.7 Código Civil y Comercial de la Nación. En mi opinión, en tanto el sustrato fáctico y jurídico del caso "Espósito", constituye una cuestión de derecho común -no federal- a la luz del sistema adoptado por los

arts. 67.11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional (Doctrina de la CSJN, en ?Lopardo Rubén Ángel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires?, Fallos: 304: 1459) que no obliga a los jueces inferiores y por tanto resulta una cuestión ?obiter dictum? en esa causa. El fallo del Superior no se aboca a la aplicación del ajuste (RIPTE) sobre las contingencias futuras a la entrada en vigor de la Ley 26.773 y por ende la interpretación que correspondería hacer en éste caso, es tarea propia de los jueces que intervienen en la misma. Por ello, en mi criterio no se puede extraer de la doctrina del caso Espósito efectos ?casatorios? con relación a casos como el de autos, porque implicaría darle un alcance que el sistema constitucional argentino no le otorga, máxime cuando no puede la Corte expedirse sobre temas de derecho común, como lo son las circunstancias de Espósito y de la presente causa, según surge de su propia doctrina. Se ha dicho<sup>(1)</sup> que el aún en el sistema de precedentes (propio del "common law") lo obligatorio es el "holding" o "ratio decidendi" (principios jurídicos en los que se funda el fallo) y no el "obiter dictum" (es decir los comentarios "a mayor abundamiento" y de los cuales podría prescindirse para la solución del caso).<sup>(2)</sup> La Corte Suprema de la Nación tiene resuelto que la expresión de su sentencia que no refiere precisamente a la cuestión debatida en la causa constituye "un obiter dictum que no debe considerarse como jurisprudencia del Tribunal en sentido propio".<sup>(3)</sup> Por ello, de prosperar mi voto, a los efectos de calcular el coeficiente de actualización, debe estarse al índice RIPTE fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social correspondiente al mes en que acaeció el accidente y el último fijado a la fecha del pronunciamiento de esta Sala. Siendo ello así, corresponde aplicar el coeficiente de 1,87; teniendo en cuenta los índices RIPTE publicados en julio de 2014 -fecha del accidente- de 1.245,32 y el correspondiente a noviembre de 2016 de 2.334,36. Siendo que el monto de condena asciende a la suma de \$281.995,72; con dicho coeficiente lo hace a \$527.331,99 y con la incidencia de la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26.773, lo que arroja un total de monto de condena de la suma de \$632.798,38. MIGUEL ÁNGEL PIROLO DIJO: Mis distinguidos colegas coinciden en la solución que debe adoptarse con respecto a distintas cuestiones involucradas en esta causa; pero disienten en torno al modo en el que debe aplicarse el índice RIPTE y al monto del resarcimiento que debe ser reconocido en base a la ley especial, por lo que mi voto ha de referirse estrictamente a estos puntos de divergencia. En orden a ello, habida cuenta que del juego armónico de los arts.8 y 17.6 de la ley 26.773 se desprende que el índice RIPTE sólo debe aplicarse sobre los importes fijos del art.11 de la LRT y sobre los mínimos de referencia de los arts.14 y 15 de la LRT -lo cual, además, aparece reflejado en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ?Espósito?-, con relación a esta cuestión que suscita disidencia, adhiero al voto de la Dra.Craig. Si bien el Dr.Raffaghelli sostiene que la doctrina emanada del fallo dictado por la Corte Suprema en el caso ?Espósito? sólo sería aplicable a los infortunios ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, respetuosamente, estimo que, de la lectura integral del fallo, se desprende que, por el contrario, la Corte sólo consideró aplicable las mejoras previstas en esa ley a los accidentes ocurridos o a las enfermedades cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, y en virtud del natural acatamiento a la doctrina que emerge del fallo dictado por el Más Alto Tribunal de la Nación, he de propiciar que la cuestión sea resuelta con arreglo a dicha doctrina. En definitiva, adhiero a la propuesta de la Dra.Craig, incluso, en lo que se refiere a costas y honorarios. Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: I. Modificar la sentencia de primera instancia y, en su mérito, elevar el monto de condena a la suma total de pesos trescientos treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (\$338.394,86), con más los intereses ?ut supra? dispuestos; II. Confirmarlo en lo restante que decide sobre el fondo del asunto; III. Mantener el modo en que fueron impuestas las costas de primera instancia, así como también las regulaciones de honorarios que serán calculadas sobre el nuevo monto de condena comprensivo de capital e intereses; IV. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; V. Regular los honorarios de los representantes letrados de la parte actora interviniente en esta instancia en el ... % de lo que, en definitiva, a cada una le corresponda por su actuación en origen. Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013. Regístrese, notifíquese y vuelvan. GRACIELA L. CRAIG JUEZ DE CAMARA LUIS A. RAFFAGHELLI JUEZ DE CAMARA MIGUEL ÁNGEL PIROLO JUEZ DE CAMARA Notas: (1) Formaro Juan J. ?Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa ?Espósito c. Provincia ART?. Hammurabi Jose L. Depalma Editor 2016. (2) Bianchi, Alberto B. ?De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema? (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis), EDCO 2000/2001-335. (3) Lorenzetti, Ricardo ?La responsabilidad por daños y los accidentes de trabajo?, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 95.

015803E